

**JUEZ DE DISTRITO EN
TURNO EN EL ESTADO**
P r e s e n t e

_____, por propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones en Gómez Farías 3865 entre Colima y Privada Navidad, Colonia Pueblo Nuevo de esta Ciudad, autorizando en los términos más amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho HIRAM VLADIMIR GUTIERREZ GUERRERO, JUAN JOSÉ CASTRO VELÁZQUEZ, MARCOS IGNACIO PERALTA PIRIZ, JESÚS ARTURO RUBIO RUIZ, FELIPE DE JESÚS MORENO ACOSTA, JONATHAN TORRES VILLARREAL y CARLOS ARTURO RUBIO HERNÁNDEZ, con cédulas profesionales números 9917379, 3516728, 4756986, 601560, 6545094, 8831502 y 8750442, respectivamente expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, las cuales se encuentran debidamente registradas en el sistema que el Consejo de la Judicatura Federal ha establecido para tal efecto. Asimismo, autorizo para oír notificaciones e imponerse de los autos a los CC. LAURA ALICIA DÍAZ SERNA, RUBEN RAÚL PORTILLO LÓPEZ, CLAUDIA CECILIA PEREZ TABLON y SOCORRO REYES MEDINA.

Que por medio del presente recurso, con fundamento en los artículos 1, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 107 al 158 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, ocurro a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos reclamados y autoridades responsables que adelante se detallan, los cuales conculcan de manera directa derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la quejosa. D. Para efecto de dar cumplimiento al imperativo consagrado en el artículo 108 de la ley de amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: Ya han quedado precisados en el proemio de esta demanda

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Lo son:

1.- PETRÓLEOS MEXICANOS

2.- PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL

Para llevar a cabo el emplazamiento al presente juicio, las entidades públicas señaladas como terceras interesadas pueden ser notificadas en sus recintos oficiales.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Tienen tal carácter las siguientes:

1. LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

2. LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

3. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

5. EL SECRETARIO DE ECONOMÍA.

6. EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

7. LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, y

8. EL DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para llevar a cabo el emplazamiento al presente juicio, todas las autoridades responsables señaladas, pueden ser notificadas en sus recintos oficiales.

IV. ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMAN

• **De la CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, reclamo:

a. La DISCUSIÓN y APROBACIÓN del artículo DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, mediante el cual se elimina retroactivamente el plazo de duración de un programa de subsidio federal establecido en favor y provecho del segmento consumidor de gasolinas y diésel.

b. El establecimiento de una VENTAJA EXCLUSIVA en favor y provecho del Agente Económico Dominante, Petróleos Mexicanos, incluida su subsidiaria Pemex Transformación Industrial, en ausencia de condiciones efectivas de libre competencia y efectiva competencia. (régimen especial)

c. El OTORGAMIENTO DE ATRIBUCIONES a la Comisión Reguladora de Energía, para la emisión de políticas, lineamientos y resoluciones en materia de enajenación de combustibles y la fijación de calendarios, condiciones y términos relacionados con el establecimiento de precios máximos a la gasolina y diesel, en ausencia de DECLARATORIA emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica y del DECRETO a cargo del Ejecutivo en la materia, ambos referidos en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica.

• **De la CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, reclamo:

a. La DISCUSIÓN y APROBACIÓN del artículo DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, mediante el cual se elimina retroactivamente el plazo de duración de un programa de subsidio federal establecido en favor y provecho del segmento consumidor de gasolinas y diesel.

b. El establecimiento de una VENTAJA EXCLUSIVA en favor y provecho del Agente Económico Dominante, Petróleos Mexicanos, incluida su subsidiaria Pemex Transformación Industrial, en ausencia de condiciones efectivas de libre competencia y efectiva competencia.

c. El OTORGAMIENTO DE ATRIBUCIONES a la Comisión Reguladora de Energía, para la emisión de políticas, lineamientos y resoluciones en materia de enajenación de combustibles y la fijación de calendarios, condiciones y términos relacionados con el establecimiento de precios máximos a la gasolina y diésel, en ausencia de declaratoria emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica y del DECRETO, ambos referidos en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica.

• **Del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, reclamo:

a. La PROMULGACIÓN y ORDEN DE PUBLICACIÓN del artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, mediante el cual se desconoce el PLAZO establecido para la imposición de un mercado libre de precios en el mercado de combustibles, deshonorando el programa de subsidios federales otorgado a los consumidores de combustibles en territorio nacional hasta el 31 de diciembre del 2017.

b. La OMISIÓN de PUBLICAR las normas, acuerdos y decretos establecidos en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, en lo que hace a los bienes sujetos al esquema de PRECIOS MÁXIMOS, particularmente la gasolina y el diesel.

• **Del SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, reclamo:

a. La OMISIÓN de establecer las partidas y sub-partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, para honrar los compromisos financieros a cargo de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, substituyéndolas por un mecanismo que autoriza prebendas derivadas de un “régimen especial” a favor de un agente dominante en un mercado sin competencia efectiva.

b. La INDUCCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS, mediante el ejercicio de funciones y atribuciones regulatorias, que le están encomendadas, en provecho de entidades públicas, generando iniciativas, normas y reglas administrativas aplicables a precios especiales, que son ajenas al esquema general de ley.

• **Del SECRETARIO DE ECONOMÍA**, reclamo: La OMISIÓN de emitir las resoluciones que prevé el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, al establecerse el esquema de precios máximos respecto de la gasolina y diésel.

• **Del SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, reclamo: La OMISIÓN de señalar vicios de constitucionalidad en el Decreto por el que se aprobara la Ley de Ingresos de la Federación, particularmente en lo tocante al deficiente trámite parlamentario, empleándose una ley relativa a las finanzas públicas, para generar un “régimen especial” de ventajas exclusivas, en provecho de Petróleos Mexicanos y otros permisionarios, refrendando el instrumento en contravención de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional.

• **De la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, reclamo: La EMISIÓN DE REGLAS, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS, en materia de precios máximos de gasolina y diésel, sin contar con análisis y declaratoria emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, ejecutando y aplicando de manera RETROACTIVA disposiciones legales emitidas en contravención del artículo 14 constitucional, infringiendo criterio firme emitido por nuestro Más Alto Tribunal.

• **Del DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, reclamo: La PUBLICACIÓN del artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017.

V. ANTECEDENTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos y abstenciones que se narran a continuación, que constituyen antecedentes de los reclamados y fundamento de los conceptos de violación, son ciertos, y son los siguientes:

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017. En el Artículo Décimo Primero Transitorio de dicho Decreto se derogó una disposición normativa de la manera siguiente:

“[...] Décimo Primero. A partir del 1 de enero de 2017 se derogan las siguientes disposiciones: [...] II. La fracción I y el último párrafo del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. [...]”

2.- Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2016, se expidió el acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel previsto en el artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017.

3.- En caso de que las autoridades responsables objeten interés jurídico por parte de quien suscribe ésta demanda, resulta menester señalar que el mismo queda demostrado dado el impacto claramente inflacionario con el que el incremento en los precios de combustibles afecta no solo a los propietarios y/o usuarios de automóviles, sino a la totalidad de la cadena de suministro y consumo y por ende en los precios generales de la economía nacional; es ello hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de Amparo.

VI. PRECEPTOS DE DERECHOS HUMANOS O GARANTÍAS VIOLADAS. Se violentan en agravio de la quejosa, los artículos 14, 16, 22, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8o, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se expresan el siguiente:

VII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN ÚNICO.- En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernado goza del derecho fundamental a la libre concurrencia y a la efectiva competencia, sin que sea admisible que se establezcan VENTAJAS EXCLUSIVAS en provecho y beneficio de algún agente económico de los que desarrollan actividades comerciales en territorio nacional. Tal restricción aplica a cualquier agente económico, incluyendo aquellos que conformen el sector público federal.

Es el caso que tras haberse eliminado de la Carta Fundamental el monopolio de estado en provecho de Petróleos Mexicanos, dicha entidad fue sujeta a diversas normas para evitar que, abusando de su condición dominante en el mercado de los combustibles, distorsione la formación de precios competitivos, máxime que no se han desarrollado competidores efectivos a tal proveedor.

Dichas normas articulan un PROCESO DE TRANSICIÓN, del cual derivan derechos administrativos a favor de los gobernados, mismos que han sido vulnerados y conculcados mediante la intempestiva derogación de dicho proceso, anulándose los términos y condiciones tutelares establecidos en ley.

Tal derecho fundamental es oponible incluso a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quedando comprendidas en consecuencia tanto la Secretaría de Economía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como los denominados órganos reguladores coordinados en materia energética, incluida, por tanto, la Comisión Reguladora de Energía.

Debe precisarse que tales dependencias e instancia administrativa no gozan de la neutralidad y la imparcialidad exigible a los órganos de autoridad, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha articulado un mecanismo bajo el cual pretende evitar la canalización de recursos públicos presupuestarios a Petróleos Mexicanos, transfiriendo la carga patrimonial a los gobernados, mediante la permisión anticipada a la entidad pública para cobrar precios que

compensen la ausencia de partidas presupuestarias para colmar los gastos corriente y de inversión en Petróleos Mexicanos.

De forma que el mecanismo o esquema tiene el efecto de transferir una obligación estatal a los ciudadanos, ya no mediante el incremento del Impuesto Especial de Producción y Servicios, cuya fórmula fue rebasada por la realidad del mercado de combustibles, sino mediante una elevación del precio que recibe directamente el expendedor dominante, sin pasar por la Tesorería de la Federación, imponiendo una prestación patrimonial a los consumidores en un entorno de nula competencia, en el que el agente dominante cuenta con la infraestructura pagada con recursos públicos federales y otras ventajas que impiden la efectiva generación de competidores que moderen o modulen el precio de los combustibles. Es decir, la carga del modelo de canalización de recursos patrimoniales a la entidad pública se permuta por la formación de patrimonio a partir de una renta monopólica derivada de la no eliminada condición de agente económico dominante. Por tal razón las dependencias y entidades públicas involucradas carecen de objetividad, imparcialidad y neutralidad en la toma de decisiones, ya que el objetivo estatal es reducir las transferencias oficiales a ese agente económico.

El conflicto de intereses en el que deliberadamente se colocó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue instrumentado mediante la eliminación del PROCESO DE TRANSICIÓN, irrumpiendo a mitad del mismo la liberación del precio de los combustibles, sin que se haya alcanzado el entorno de competencia y competencia que permita una eficaz liberación de los precios.

En efecto, el Gobierno Federal construye un mecanismo en el que Petróleos Mexicanos pretende subsanar sus enormes pérdidas y sufragar sus gastos mediante la inducción forzada de precios cuya apariencia comercial es meramente formal, pasando de un esquema de subsidio al de eliminación absoluta de ese subsidio con la oferta de combustibles ineludible por parte de un agente dominante.

La falta de alternativas efectivas en el mercado nacional completa e integra la fórmula para trasladar a los particulares el fondeo y financiamiento operativo de una entidad pública ineficiente, costosa y de bajo rendimiento.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 28 de nuestra Constitución, establecen que está proscrita toda acción que tenga como consecuencia generar una renta exclusiva e indebida a favor de un grupo de personas, en perjuicio de los consumidores en general. Y así, en la parte relevante indica:

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

En el presente caso, ese grupo de beneficiarios está constituido por permisionarios para expender gasolina y diesel en territorio nacional, pero la medida en cuestión ha sido tomada considerando de que existe un AGENTE ECONÓMICO DOMINANTE denominado Petróleos Mexicanos y en provecho sustantivo de este, ya que la red de distribución, comercialización y almacenamiento tomara años en encontrar efectivos competidores, desconociéndose que esa estructura fue pagada y cubierta con recursos procedentes de la recaudación.

Es claro además que el agente dominante tiene en su poder más del 95% del mercado de las gasolinas y el diesel, siendo que la medida está orientada y encaminada directamente a formarle una fuente cautiva de ingresos.

Así es, en el presente caso el Agente Económico denominado Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado el dejar de derivar recursos presupuestarios a la entidad pública Petróleos Mexicanos, haciendo pesar el gasto corriente, operativo y de inversión sobre los gobernados, adoptando dicha decisión DEROGANDO el mecanismo de transición que se estableciera en ley, con motivo de la implementación de la Reforma Constitucional en Materia de Energía publicada el 20 de diciembre del 2013.

Tal derogación simultáneamente articula el esquema de monopolio tolerado, ajeno a la Constitución, y derruye y atropella DERECHOS ADMINISTRATIVOS ADQUIRIDOS por los destinatarios del subsidio, resultando que el PROCESO DE TRANSICIÓN entraña un programa de apoyo generalizado al segmento “consumidores de combustibles.”

Ello resulta relevante e importante, ya que el ordenamiento denominado Ley de Ingresos de la Federación, resulta no sólo inadecuado, sino además incongruente con los ingresos de orden mercantil que se producirán a favor de diversos agentes comerciales como lo son los permisionarios, incluido por supuesto, Petróleos Mexicanos, de forma que al no ser “ingresos de la Federación” dicho ordenamiento resulta extraño a la formación de rentas de orden particular, empleando un instrumento de finanzas públicas para la formación de capital y patrimonio en agentes económicos que no conforman la Administración Pública Federal.

De forma que el Congreso de la Unión ha discutido, aprobado y fundado el denominado paquete financiero para el Ejercicio Fiscal del año 2107, en los artículos 72, inciso H, y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no conforme a lo previsto en el artículo 28 constitucional, mezclando asuntos reservados de finanzas públicas con la generación forzada e inducida de ingresos mercantiles a un sector de empresas dedicadas al expendio de combustibles, modificando drásticamente el precio de un producto que forma parte de un programa de subsidio establecido y contenido en la Ley de Hidrocarburos.

Es decir, la Ley de Ingresos de la “Federación”, no es disposición legal que reglamente el artículo 28 constitucional en materia de fijación de precios máximos, y menos, resulta ordenamiento adecuado para imponer la formación de rentas exclusivas, dominantes y predatorias del aparato productivo establecidas a favor de una entidad pública que atraviesa severos problemas económicos derivados de inadecuadas políticas de administración pública.

Simultáneamente, el Agente Económico denominado Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha propuesto al Congreso de la Unión que, de MANERA RETROACTIVA, deje sin efecto

el calendario de transición establecido para generar condiciones de equidad y efectiva competencia.

La calidad de Agente Económico tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como de la Comisión Reguladora de Energía, es expresamente reconocida en el derecho patrio en el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, resultando que dicho ordenamiento señala:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;

Ahora bien, es claro que la gasolina y el diésel son sustancias de consumo generalizado, e indispensable para la actividad económica, sin que gobernado alguno, inserto en el aparato productivo, pueda sustraerse de su consumo, por lo que es claro y palmario que tanto la gasolina, como el diésel, surten el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 28 constitucional, pero incluso, considerando que el artículo 28 de nuestra Carta Fundamental se refiere a “artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular”, es oportuno recordar que al aprobarse el paquete mediante el cual se implementó la denominada Reforma Energética el legislador estableció que la gasolina, el diesel y el gas licuado de petróleo, son sustancias cuyo régimen concita el esquema de “precios máximos”, y así lo dejó claro al establecer el Mecanismo de Transición, que se regulaba en los artículos Transitorios Décimo Cuarto y Vigésimo Noveno de la Ley de Hidrocarburos, antes de la modificación legal que, yendo sobre el pasado, interrumpe un proceso de transición para dejar a los consumidores a merced de un agente dominante que no ha sido sujeto a normas asimétricas, y sin que se haya formado un mercado integrado por efectivos competidores.

El artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos fijó el Mecanismo de Transición en lo referente a la gasolina y el diesel, generando no una expectativa, sino un PROCESO dirigido a todos y cada uno de los consumidores de gasolina y diesel, conforme al cual dichos consumidores han adoptado decisiones financieras, económicas y patrimoniales, que afectan e inciden de manera sustantiva en el trabajo, industria y/u ocupación a la que han decidido dedicarse.

Esto es, se estableció en ley un conjunto sucesivo de etapas previas a la eliminación del esquema de subsidio, mismo que se contuvo en ley, generando un esquema de subsidio sujeto a plazo, el cual ahora pretende desconocerse, privando a los particulares de un derecho fijado y establecido en ley, a cargo del Estado Mexicano. Dicho transitorio es del tenor siguiente:

Décimo Cuarto.- En relación con los mercados de gasolina y diésel se observará lo siguiente:

I. En materia de precios:

a) A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en lo que reste del año 2014, la determinación de los precios al público se realizará conforme a las disposiciones vigentes.

b) A partir del 1o. de enero de 2015 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017 la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Dicho acuerdo deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso. Asimismo, la política de precios máximos al público que se emita deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo Federal preverá mecanismos de

ajuste que permitan revisar al alza los incrementos de los citados precios, de manera consistente con la evolución del mercado internacional.

c) A partir del 1o. de enero de 2018 los precios se determinarán bajo condiciones de mercado.

En tal virtud, no se trata de una conjetura o especulación, ni mucho menos una condición hipotética de consumo o de incidencia en aspectos de trabajo, industria y/u ocupación, sino de un PROCESO DE TRANSICIÓN, que derivó en la adopción de acciones, medidas, inversiones y el ejercicio de derechos por parte los gobernados, como integrantes de ese PROCESO, al cual se sujetó a todos y cada uno de los “consumidores de gasolina y/o diesel” constituyendo así un complejo de relaciones, obligaciones y derechos, que constituyen SITUACIÓN JURÍDICA del universo integrado por destinatarios de un subsidio federal contemplado en un programa con plazo o término de conclusión. La duración del programa de subsidio federal a la gasolina fue fijada en ley, concluyendo hasta el 31 de diciembre del 2017.

Es por ello, que la fracción I del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos no es hipotético, ni contiene meras expectativas, sino que regula y NORMA UN PROCESO e incide en gastos, inversiones y acciones que LOS PARTICULARES DEBEN TOMAR EN FUNCIÓN A UNA FECHA DETERMINADA, previendo la sustitución, disminución o eliminación de consumo de las sustancias reguladas por el párrafo tercero del artículo 28 de la Carta Fundamental.

Así, desde el 11 de agosto del 2014, el Gobierno Federal, por conducto del Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, comunicó a los gobernados, que debían de adoptar medidas de disminución, sustitución o eliminación en el consumo de combustibles, particularmente gasolinas y diesel, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DEL 2018.

Es innegable que tanto la gasolina, como el diésel y el gas licuado de petróleo, son sustancias afectas al esquema y régimen denominado como de “precios máximos” como lo corroboran los artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Noveno de la Ley de Hidrocarburos, debiendo el Gobierno Federal proveer a la inexistencia de ventajas exclusivas en provecho de un grupúsculo de agentes económicos que se encuentran en condición de distorsionar los parámetros relativos a la oferta, ya que las redes de distribución, comercialización y almacenamiento se pusieron en manos de uno sólo de los agentes económicos, impidiendo la correcta, pronta y oportuna formación de competidores.

De igual forma, se estableció una SITUACIÓN JURÍDICA, al fijarse en la Ley de Hidrocarburos, un calendario que impacta e incide en los patrones de consumo, adquisición y empleo de gasolinas y diesel, fijándose como obligatorio para el Ejecutivo Federal la obligación de PUBLICAR UN ACUERDO por el que se establecieran los precios máximos de tales combustibles, lo cual debió suceder a partir del año 2014 y debe seguir haciéndose hasta el final del año 2017.

Ello es así, dado que el “ACUERDO” que se menciona en el referido transitorio debe instrumentarse por conducto de dependencia federal dotada de competencia para tales efectos, y dicha dependencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debió publicar en el Diario Oficial de la Federación dicha resolución, fundando la determinación y exponiendo las consideraciones en torno a las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso. Lo cual es claro NO SUCEDIÓ, incumpliendo el

Gobierno Federal con las obligaciones a su cargo derivadas de la imposición del esquema de precios máximos a las sustancias denominadas gasolina y diésel.

En el entorno generalizado de inobservancia y desacato de lo previsto en la fracción I del artículo Décimo Cuarto Transitorio, se optó por derogar la fuente de las obligaciones y deberes oficiales incumplidos, eliminando el precepto que fijó la duración de un programa de subsidio federal.

Durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, el Gobierno Federal fue OMISO en publicar la POLÍTICA DE PRECIOS MÁXIMOS, y por tanto, su aplicación no es exigible a los gobernados, habiéndose generado exacciones infundadas e inmotivadas que constituyen pago de lo indebido, que de cualquier modo se cobraron a los consumidores alejándose del mandato legal.

Ahora bien, insistiendo en que la Ley de Ingresos de la Federación no es reglamentaria del artículo 28 constitucional, y que es materialmente ajena a la fijación de ingresos comerciales a favor de empresas de carácter mercantil, y más, insuficiente para fundar se aseguren rentas derivadas de una condición dominante, debe recordarse que la ley reglamentaria del artículo constitucional en cita indica en su artículo 9º que:

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente: I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva. II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto. La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia. La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tal precepto confirma que es el Ejecutivo Federal, el competente para determinar mediante DECRETO los bienes que deben sujetarse al esquema de PRECIOS MÁXIMOS, sin perjuicio de que por ACUERDO debió fijarse la regulación de dicho esquema, con apego a lo dispuesto por el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

Sin embargo, ante el incumplimiento, desacato e insubordinación de las instancias administrativas en la emisión de la DECLARATORIA, el DECRETO y el ACUERDO, de manera arbitraria y contraria al respeto a las situaciones jurídicas derivadas y emanadas del PROCESO DE TRANSICIÓN, el Congreso de la Unión suprime DOCE MESES del referido proceso, afectando a todos y cada uno de los consumidores de gasolina y diesel, destinatarios de un subsidio federal previsto en ley, privándolos del PLAZO otorgado, siendo que ese PLAZO constituye DERECHO ADMINISTRATIVO ADQUIRIDO, del que no puede, ni debe ser privado el particular retroactivamente, menos si tal privación tiene como objetivo encubrir el incumplimiento de la ley, y transferir un deber presupuestario federal a los gobernados.

Ahora bien, es el caso que ante el silencio del artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio de la Ley de Hidrocarburos respecto de la dependencia con la que el Ejecutivo Federal debió

adoptar y publicar el ACUERDO y DECRETO mencionados, es claro que conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, la dependencia con la que debió acordarse es la Secretaría de Economía y no la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxime que ambas se encuentran en un evidente conflicto de interés, dadas las erróneas decisiones de política económica que llevaron a Petróleos Mexicanos al estado de insolvencia en el que se encuentra.

Ante la redacción y texto expreso del artículo Décimo Cuarto Transitorio es claro que se otorgó un PLAZO, que se extiende hasta el 31 de diciembre del 2017, antes de que los precios de la gasolina y el diésel se determinen en condiciones de mercado y concluya el mecanismo de transición, tomada cuenta de que en el plazo que corre desde el año 2014, y hasta la fecha indicada, tanto la Comisión Federal de Competencia Económica, como la Comisión Reguladora de Energía quedaron obligadas a eliminar las condiciones de dominancia y de abierto monopolio que subsisten en agravio de los mexicanos.

En efecto, debe decirse que resulta innegable que el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, estableció un PROCESO DE TRANSICIÓN, ello es, una secuencia de etapas al final de las cuales se modificaría e incidiría en las condiciones de consumo de una sustancia que de manera monopólica y dominante el Estado Mexicano proveyó a los gobernados, estableciéndose al efecto un PLAZO a favor de los consumidores, mismo que no puede anularse, ni hacerse nugatorio de manera RETROACTIVA, ya que el ejercicio y uso de ese plazo constituye un derecho administrativo derivado de la Ley de Hidrocarburos, siendo DERECHO ADQUIRIDO con motivo de su aprobación por el Congreso de la Unión y su promulgación y publicación por parte del Ejecutivo Federal.

De manera poco técnica, heterodoxa y cuestionable, ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en la Ley que fija los ingresos de la Federación, arreglaron y orquestaron una mecánica que anticipa y asegura una renta monopólica en favor del agente dominante, dado que no se ha implementado ni ejecutado el mecanismo para anular y eliminar las condiciones de dominancia en el mercado mexicano.

Y de esa manera RETROACTIVA, modifican y hacen nugatorio el PROCESO DE TRANSICIÓN ya iniciado y en curso, y PRIVAN a los gobernados del derecho adquirido a un PLAZO establecido en dicho proceso. De forma arbitraria y contraria al derecho fundamental contenido en el artículo 14 constitucional, el Congreso la Unión y el Ejecutivo Federal eliminan el PLAZO y anulan el PROCESO DE TRANSICIÓN, sin eliminar las condiciones de dominancia, fijando un ambiente que de manera ineludible propicia rentas y VENTAJAS EXCLUSIVAS en provecho del agente dominante en la provisión de combustibles.

Siendo claro que la irregular acción se inserta en un artículo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación que regula las finanzas públicas y no las privadas y comerciales de aquellos que participan en el mercado de enajenación de gasolinas y diesel.

El artículo que -yendo sobre el pasado- anula y desconoce el PLAZO fijado en ley, en favor y protección del segmento destinatario de un subsidio, se incluyó en el ordenamiento que regula las finanzas públicas de la manera siguiente:

Décimo Primero. A partir del 1 de enero de 2017 se derogan las siguientes disposiciones:

I. Las fracciones III y V del artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del

Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

II. La fracción I y el último párrafo del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

El efecto útil anulatorio de los derechos administrativos derivados de un proceso en curso, atenta contra el derecho que consagra y tutela el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental que reza:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Es así que el reprochable comportamiento del Congreso de la Unión, atropella y vulnera criterio establecido por nuestro Más Alto Tribunal que se ha fijado como JURISPRUDENCIA, atento al derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional. Dicho criterio es el siguiente:

Época: Novena Época **Registro: 183287** Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 50/2003 Página: 126 **GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**

Al efecto de considerar la aplicación de esa JURISPRUDENCIA, debe recordarse que todos y cada uno de los consumidores de gasolina y diésel fueron destinatarios de una norma administrativa que estableció la recepción generalizada de un subsidio, de los regulados por el artículo 28 constitucional, constituyendo el PLAZO de recepción de tal subsidio, un DERECHO ADQUIRIDO que repercute de manera indiscutible en su patrimonio, no siendo por tanto una expectativa. El PROCESO DE TRANSICIÓN incluye la aplicación de un programa gubernamental de apoyo patrimonial fijado legalmente hasta el 31 de diciembre del 2017.

Siendo oportuno el invocar el criterio judicial siguiente: Época: Séptima Época Registro: **232511** Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Primera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 53 **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**

El objetivo de desconocer el PLAZO y la eliminación retroactiva del esquema de subsidio establecido en ley, se encomendó a una instancia distinta de la prevista en el artículo 9º de la Ley, sustituyendo al titular del Poder Ejecutivo, por una instancia técnica subordinada y dependiente, que absorbiera el impacto de señalamiento de la cuestionable medida, pero limitando su acción técnica, determinando sólo a ADELANTAR la conclusión del PLAZO y no a comportarse atendiendo a las condiciones reales y efectivas de un mercado sesgado, parcial y controlado por el usufructuario de las instalaciones petroleras pagadas por los contribuyentes beneficiarios del subsidio.

Décimo Segundo. Durante 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con lo siguiente:

I- La Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado. Los acuerdos o el cronograma se establecerán por regiones del país. La Comisión Reguladora de Energía podrá modificar dichos acuerdos o cronograma, con base en la evolución de las condiciones de mercado y el desarrollo de la infraestructura de suministro en el país, entre otros factores. La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos o el cronograma actualizados. Las modificaciones únicamente podrán llevarse a cabo para adelantar el momento a partir del cual los precios al público se determinarán bajo condiciones de mercado.

En el mismo transitorio, el agente económico denominado Secretaría de Hacienda y Crédito Público propuso en el paquete remitido a las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobándolo estas, el poder considerar las ineficiencias, incapacidades y mecanismos no competitivos de Petróleos Mexicanos, para fijar precios no al nivel en el que los combustibles debieran ser ofrecidos al público, sino al nivel de precio que -tomando en consideración todas esas deficiencias finalmente lo pueda hacer llegar a los consumidores, tal y como se aprecia en la fracción II:

II. En las regiones del país, durante el tiempo en donde los precios al público de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado conforme a lo establecido en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

a) Considerará el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología para determinar los precios máximos al público antes mencionados y el periodo de vigencia de los mismos a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

La fijación de estos precios máximos tendrá como objetivo final la liberalización de los precios en la región que corresponda. Adicionalmente, en aquellas regiones con precio máximo, se deberá aplicar la regulación asimétrica para el acceso a la infraestructura, cuando así lo haya determinado la Comisión Reguladora de Energía y sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser aplicada en el resto del territorio nacional.

b) Emitirá un acuerdo en el que se especifique la región, los combustibles y el periodo de aplicación de los precios, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación con anticipación al periodo durante el cual se aplicarán. En las regiones del país que al 1 de enero de 2017 no se apliquen los precios al público de las gasolinas y el diésel bajo condiciones de mercado, se deberán publicar los precios máximos al público de los combustibles mencionados, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, cuando la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, comunique a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en las regiones en las que se haya determinado que los precios de las gasolinas y el diésel se apliquen bajo condiciones de mercado se han presentado aumentos en los precios al público de dichos combustibles que no correspondan a la evolución de los precios internacionales de los combustibles y de los costos de suministro, dicha Secretaría podrá establecer por regiones o subregiones, precios máximos al público de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía podrá ejercer la facultad establecida en la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Lo establecido en este artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Más aún, en la precipitada fórmula para desconocer y deshonrar el deber estatal de acatar el PLAZO previsto en tutela y protección de los consumidores beneficiarios de un subsidio federal con duración determinada, se establecieron medidas unilaterales, discrecionales y arbitrarias, para que en ausencia de las determinaciones de la autoridad competente en materia de competencia económica se materializara el atropello en lo económico, y así, en el artículo 26 fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación se dispuso:

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, de Usted C. Juez de Distrito solicito:

PRIMERO. Tener al suscrito presentando -en tiempo y forma- demanda de garantías, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades señaladas en este escrito.

SEGUNDO. Tener por autorizados a las personas indicadas y el domicilio que se señalan en el proemio del presente escrito en los términos ahí referidos.

TERCERO. Admitir a trámite esta demanda, ordenando su substanciación, en términos de ley.

CUARTO. A efecto de contar con elementos para la defensa de los derechos de la quejosa, solicito se permita a las diversas personas autorizadas por la quejosa, que puedan consultar y tomar fotografías de parte o la totalidad del expediente citado al rubro (en todos los tomos, cuadernos e incidentes que lo compongan), ya sea mediante el uso de scanner, de cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, ello como permite la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así como el criterio con número de registro **167640**; emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009, Tesis: I.3o.C.725 C; Página: 2847, bajo el rubro **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA”**.

QUINTO. Seguidos de los trámites de Ley, conceder al quejoso el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra los actos y omisiones reclamados a las autoridades responsables, en los términos, alcances y extensión señalados en el apartado relativo.

PROTESTO LO NECESARIO

La Paz, B.C.S., a la fecha de su presentación.
